

Procedimiento: JUICIO DE FALTAS /



SENTENCIA N° 379

En MADRID , a 9 de julio de 2.003.

D. FERNANDO GRANDE-MARLASKA GOMEZ , MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción n.º. 36 de Madrid, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa JUICIO DE FALTAS 477 /2002 , seguida por una presunta falta de LESIONES IMPRUDENTES, figurando como implicados: J.____ R.____ F.____, M.____ O.____ R.____, M.____ S.____ R.____ P.____, R.____ P.____ E.____, R.____ T.____ M.____ LEGAL REPRESENTANTE DE HOSPITAL _____, CIA

Recayendo la presente Resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el turno de reparto se tuvo noticia en este Juzgado de los hechos por los que se siguieron las presentes actuaciones y previos los trámites legales, se dictó providencia señalándose para la celebración del Juicio correspondiente, citándose al Sr. Fiscal y a los implicados para el día fijado, llegado el cual se celebró el Acto con el resultado que figura en Autos.

SEGUNDO.- La representación procesal de M.____ O.____ R.____ interesó la condena de las tres denunciadas como autoras de una falta de imprudencia leve con resultado de lesiones prevista y penada en el art. 621.3°C.P., solicitando la imposición de una pena en los términos obrantes al acta del juicio oral, reservándose las acciones civiles. Las representaciones procesales de aquéllas interesaron su libre absolución.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Probado y así se declara como en la mañana del día 20 de junio de 2.000 J.____ R.____ f.____, quien entonces contaba con 84 años de edad, ingresó en el Servicio de Urgencias del Hospital de _____ aquejada, como en otras ocasiones, de un cuadro anémico y con el fin de que fuera trasfundida. Una vez realizada esta última actuación médica se acordó, y con el fin de controlar su desarrollo, que la misma permaneciera en un box de Urgencias por un plazo aproximado de 24 horas. Así, y sobre las 4 ó 5 horas de la

madrugada del día 21 de junio de 2.00, no constando que la cama en que aquélla se encontraba no tuviera colocadas las barras de seguridad, y en el momento de proceder a bajarse de la misma, no constando la razón, J._____ cayó al suelo fracturándose la cadera, lesión de la que finalmente fue correctamente intervenida. No consta que en atención al estado de la paciente fueran precisas especiales medidas de seguridad que impidieran sus movimientos o exigieran una concreta inmovilización.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Pues bien, como expresa la Sala 2ª T.S. en sentencia de 18 de septiembre de 2001 -exponente de otras muchas-, las infracciones culposas o por imprudencia, sean delito o falta, están constituidas por los siguientes elementos:

- a) La producción de un resultado que sea la parte objetiva de un tipo doloso.
- b) La infracción de una norma de cuidado, cuyo aspecto interno es del deber de advertir la presencia del peligro, y cuyo aspecto externo es el deber de comportarse conforme a las normas de cuidado previamente advertido.
- c) Que se haya querido la conducta descuidada, con conocimiento del peligro o sin él, pero no el hecho resultante de tal conducta.

Mientras que en la infracción de la norma de cuidado se contiene el desvalor de la acción, es en la resultancia de la acción imprudente donde reside el desvalor del resultado. Desvaloración que en uno y otro caso admite gradaciones y niveles de los que depende la distinción entre el delito y la falta. En efecto en el delito de imprudencia con resultado de muerte (art. 142.1 C.P.) es necesario que la imprudencia sea grave, convirtiéndose en la falta del artículo 621.2 del Código Penal cuando la imprudencia es leve. En el caso de las lesiones imprudentes del artículo 152, la gravedad en la culpa es exigencia del tipo delictivo, convirtiéndose en falta en los casos de levedad en la imprudencia aunque el resultado lesivo fuese de los previstos como delito (art. 621.3), como también se rebaja a la categoría de falta de lesiones la causada por imprudencia grave, cuando el resultado lesivo es el previsto en el apartado 2 del artículo 147, es decir cuando sea de menor gravedad atendidos el medio empleado o el resultado producido.

La reducción o la categoría de falta exige, pues, una menor desvaloración de la acción, apreciable en los casos de levedad en la imprudencia, o bien una menor desvaloración del resultado, aun en imprudencias graves, lo que es de apreciar -excluido obviamente el resultado de muerte- en las lesiones atenuadas del artículo 147.2 del Código Penal.

En el caso, la gravedad del resultado es evidente. En cuanto a la acción que lo produce, no podemos compartir el aserto del recurrente de la levedad de la imprudencia, puesto que el hecho de agredir a una persona, propinándole un golpe en la zona del rostro donde la víctima lleva las gafas, con el riesgo patente de que éstas se rompan y lesionen un elemento corporal tan vulnerable y esencial como son los ojos, revela la patente infracción del deber de cuidado y cautela exigible ante un peligro tan notorio como los hechos acaecidos confirmaron, que no permiten calificar de leve o ligera la infracción de ese factor normativo externo que impone un comportamiento cuidadoso y prudente que demanda la experiencia y que debe ser adoptado en cada caso por personas de inteligencia y prudencia normales (véase STS de 1 de diciembre de 2000).

En cuanto a las lesiones que sufrió durante su estancia hospitalaria, de la prueba practicada se infiere que fueron consecuencia de la caída de la cama en la que se encontraba acostada Julia, cama que no consta que no tuviera colocadas unas barras de seguridad. Es difícil para cualquier institución sanitaria establecer medidas de vigilancia permanente que impidan se produzcan hechos tan poco previsibles. La acusación se limita a señalar la infracción de una norma genérica de cuidado pero nos acercáramos a supuestos de responsabilidad objetiva si se partiese de la idea que cualquier suceso que acaezca a un paciente durante su estancia hospitalaria obedece a una actuación culposa o imprudente de los responsables o trabajadores de dicha institución. Aunque entre dentro de lo posible que un enfermo se caiga de la cama, las medidas razonables de seguridad, colocar las barreras de protección, no consta que no fueran adoptadas, sin que por lo tanto pueda concluirse se produjo esa falta de negligencia que determinaría la existencia de un ilícito penal.

El hecho de manifestar que no consta el que las barras de seguridad no fueran colocadas obedece tanto a las declaraciones de las denunciadas, quienes en todo momento confirman tal extremo, como a las características de la lesión, que conforma una concreta violencia, más próxima a tratar de solventar un obstáculo como aquél, que no a un apoyo incorrecto al tratar de incorporarse. En este sentido referir, remitiéndonos a la pericial, como no consta que las camas tuvieran una altura significativa, sino más bien lo contrario. Por otro lado no podemos olvidar que del conjunto de la prueba, incluida la declaración de la denunciante, se infiere como D^a J._____/se encontraba consciente y orientada, aún tratándose de una persona de 84 años de edad, y como la misma actuación médica (trasfusión de sangre) en modo alguno implicaba afectación de aquélla; todo lo cual determina el que no fueran exigibles normas de seguridad complementarias, más allá de las adoptadas. Por otro lado no debemos obviar como las denunciadas son enfermeras, dos de ellas, y una tercera auxiliar de enfermería, sin capacidad de concretar modus operandi precisos y exigibles a las situación presentada en la

paciente. Finalmente es de destacar como el letrado en el informe, ante el contenido preciso de la prueba, trata de reputar la responsabilidad en extremos de objetividad, extramuros del derecho penal, siéndole indiferente a tal fin el que las barras de seguridad estuvieran o no accionadas.

Por lo expuesto, no verificándose en las denunciadas omisión de un deber objetivo de cuidado, ni falta de previsión en el lance luctuoso finalmente devenido, procede dictar un pronunciamiento absolutorio.

SEGUNDO.- Dado el resultado absolutorio de la presente Resolución han de ser declarados de oficio las costas procesales ocasionadas.

Por todo lo cual y VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación. En nombre de S.M. el Rey, por el poder que me otorga la Constitución.

FALLO

Que debo de ABSOLVER Y ABSUELVO de los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones a M^r _____ S^r _____ R^e _____ P^r _____, Rⁱ _____ P^r _____ E^r _____ Y R^e _____ T^r _____ M^r _____, con toda clase de pronunciamientos favorables, declarándose de oficio las costas procesales ocasionadas.

Se reservan las acciones civiles que puedan corresponder por estos mismos hechos a M^r _____ O^r _____ R^e _____

Notifíquese la presente resolución al Misterio Fiscal, y demas partes intervinientes e implicados, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación por escrito motivado, debiendo aportar tantas copias como partes en el Juicio fuesen**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 795 y 796 de la L.E. Criminal, en el **plazo de CINCO DIAS**, a contar desde la notificación de la presente Resolución.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Magistrado Juez de Instrucción de MADRID que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública en el Juzgado el día de la fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

;